

## EL PRINCIPIO IURA NOVIT ARBITER EN LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO.

### Resumen

*De origen jurisprudencial y doctrinario, el principio iura novit arbirer es aceptado pacíficamente en los arbitrajes internos e internacionales, como instrumento indispensable para asegurar la eficacia procesal y la ejecución del laudo.*

### Palabras claves

*iura novit curia, calificación jurídica, debido proceso, inmutabilidad del litigio, iura novit arbirer, derecho aplicable, arbitraje doméstico, arbitraje internacional, arbitraje institucional.*

**1.- Iura Novit Curia.** El artículo 4 del código civil dominicano consagra que el juez que rehúsa juzgar alegando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, se sanciona por denegar justicia **(1)**. El legislador presume que el juzgador conoce del derecho (*“da mihi factum, dabo tibi ius: dame los hechos, yo te daré el derecho”*) y como tal, tiene el deber y la facultad de dotar a los hechos y actos jurídicos de su verdadera calificación y aplicarles el derecho que rige la materia, sin estar atado a la denominación que las partes erróneamente les hayan dado y sin importar que hubiesen omitido hacerlo o haber requerido la aplicación de otros textos legales **(2)**. De origen doctrinario y jurisprudencial, la aplicación de este principio es pacífica en nuestro país, siempre que el juez conceda a las partes, el ejercer ese poder, la oportunidad de defender sus respectivos intereses, a la luz de la nueva calificación jurídica, durante la instrucción del proceso y en el transcurso de los debates **(3)** para

#### ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini  
Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

preservarles su derecho de defensa y contradicción (4) y no violar el principio de inmutabilidad del litigio (5). Así, el tribunal puede recalificar como demanda en resolución de contrato, una demanda en nulidad de contrato, al constatar que la misma se fundamenta en un incumplimiento contractual (6); recalificar una demanda en nulidad por causa de lesión y dolo, como una demanda en declaración de simulación de un acto de venta que disfraza un contrato de préstamo (7); recalificar una demanda en partición de sociedad de hecho que la demandante denominó como demanda en partición de bienes de la comunidad (8); recalificar una excepción de incompetencia como una solicitud de sobreseimiento de la demanda (9); recalificar un pedimento de inadmisibilidad del recurso de casación como un pedimento de caducidad (10), entre otros casos.

**2.- Iura Novit Arbiter.** Es la adaptación de la regla *iura novit curia* al ámbito del arbitraje: *el árbitro conoce el derecho*. A diferencia del juez, el árbitro tiene un mandato contractual de las partes para resolver su controversia, quienes lo han elegido bajo el supuesto que tiene la preparación y conocimientos para lograrlo, reconociéndole implícitamente, un poder para calificar de oficio sus hechos y actos jurídicos, determinar la ley aplicable a estos, indagar prueba, para proveer un laudo eficaz y ejecutable:

*“ La naturaleza híbrida del arbitraje - instituto contractual en su origen y jurisdiccional en su función - así como los intereses fundamentales que está destinado a realizar, **reclaman, en suma, que se reconozca al árbitro una cierta libertad en la determinación del derecho aplicable al fondo del litigio, así como en su interpretación y aplicación.** Sin perjuicio del respeto debido a la elección por las partes del derecho aplicable, **el árbitro no se encuentra necesariamente sometido a***

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

***sus alegaciones a respecto de este, ni tampoco a la prueba hecha por ellas del contenido de ese derecho. Puede, por el contrario, indagarlo autónomamente por todos los medios fiables a su disposición - leyes, jurisprudencia, doctrina, expertos, etc."*** 46 –, ***así como controlar la corrección de las calificaciones jurídicas operadas por las partes, a fin de llegar a una decisión materialmente correcta y, hoc sensu, justa".***(11)

**3.-** En España, país de origen de nuestra legislación arbitral, el principio *iura novit curia* está expresamente contemplado en el artículo 218.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

*"El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho **distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes"***. (12)

**4.-** Curiosamente, la Ley de Arbitraje 60/2003 del 23 de diciembre de 2003, de España, LA (13) no prevé expresamente la aplicación del principio *iura novit curia* al arbitraje. Tampoco los reglamentos de los centros de arbitraje españoles, tales como la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje([www.cimmarbitraje.com](http://www.cimmarbitraje.com)); la Corte Española de Arbitraje ([corte.espanolaarbitraje.com](http://corte.espanolaarbitraje.com)); la Corte de Arbitraje de Madrid ([www.arbitrajemadrid.com](http://www.arbitrajemadrid.com)); la Asociación Europea de Arbitraje ([www.asociacioneuropeadearbitraje.org](http://www.asociacioneuropeadearbitraje.org)). Sin embargo, es reconocida en forma unánime y constante por la jurisprudencia ibérica:

*"En consecuencia con lo analizado, entendemos que no se ha producido la modificación sustancial alegada por la demandante, -ni por ende la indefensión que se alega, tal y como hemos analizado, pues la misma no se produce*

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

*cuando, en virtud del principio iura novit curia, tanto el Árbitro como el Juez se limitan a aplicar normas distintas de las invocadas por las partes, sin alterar el componente fáctico esencial de la acción ejercitada ni la causa petendi".(14)*

**5.-** Gomez-Iglesias Rosón afirma que "...la jurisprudencia no se ha detenido a analizar si existen razones por las que ese principio debería aplicarse o no al procedimiento arbitral..." y propone "...acudir a las reglas generales que, para el caso de las normas procedimentales aplicables al arbitraje , se recoge en el artículo 25 LA." "De modo que la aplicación de oficio de normas jurídicas por parte de los árbitros ha de considerarse incluida en su amplia discrecionalidad procedimental."(15):

*"Art. 25. Determinación del procedimiento 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones. 2. **A falta de acuerdo, los árbitros podrán, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración"** (16).*

**6.-** En nuestro país, los artículos 30 y 33 de LAC establecen disposiciones similares para conjurar y suplir cualquier error, insuficiencia u oscuridad incurrida por las partes en el proceso, en la denominación de los actos y hechos de la causa, en la calificación jurídica de los mismos, la determinación de la norma legal aplicable, la

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

producción, instrucción y evaluación de la prueba y, en general, de cualquier otro aspecto esencial para la solución de la controversia:

**“ARTÍCULO 30.(LAC)- Admisibilidad y Valor de las Pruebas. A falta de acuerdo entre las partes, los árbitros pueden, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, dirigir la instrucción del modo que consideren apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre la admisibilidad, pertinencia, valor y utilidad de las pruebas”**

**“ARTÍCULO 33(LAC) Normas Aplicables al Fondo del Litigio. (..).2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los árbitros decidirán el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio.”(...).3) Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estimen apropiadas”**

**7.-** En el ámbito del arbitraje institucional de la Corte, los artículos 22.1, 25.1, 25.2 y 27.2 del RA confieren amplios poderes a los árbitros para realizar, aun de oficio, la calificación jurídica de los hechos y actos jurídicos de caso, determinar las leyes aplicables a estos, requerir, ordenar pruebas y evaluarlas, por lo cual , puede afirmarse que, al igual que en el arbitraje domestico español, están autorizados a aplicar el principio *iura novit arbiter* :

**“Art. 22.1. (RA) Las normas procesales y las reglas de derecho por las cuales los árbitros conducirán y decidirán el proceso serán aquellas **que el Tribunal Arbitral juzgue aplicable, según los hechos y circunstancias del caso y conforme la ley elegida por las partes”****

**“Art.25.1 (RA) El Tribunal Arbitral instruirá la causa a la mayor brevedad posible, **mediante los medios que considere apropiados.(...)**”**

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

*"Art. 25.2. (RA) En cualquier etapa del proceso, el Tribunal Arbitral podrá solicitar la comparecencia de las partes a fin de obtener cualquier información o de propiciar un acuerdo entre ellas. Asimismo, podrá **requerir a las partes la presentación de documentos, pruebas,** así como la audición de testigos, informe pericial o **cualquier otra evidencia dentro del plazo que éste determine"***

*"Art. 27.2(RA) **Acorde con su íntima convicción, el Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, relevancia y fundamento de la evidencia suministrada"***

**8.-** Cabe preguntarse aquí: ¿pueden las partes convenir en el compromiso o cláusula arbitral o en el acta de misión, la exclusión de la aplicación del principio *iura novit arbiter* por parte de los árbitros en los arbitrajes internos de Corte? La negativa se impone, por tres razones: en primer lugar, se trata de un procedimiento institucional mandatorio al que se han sometido voluntariamente las partes, en virtud del párrafo IV del artículo 15 de la ley 181-09, del 4 de junio de 2009 **(17)** y los artículos 4.1b), 4.3 y 23 de LAC en su parte in fine:

*"Párrafo V.- Solución de controversias. La solución de las controversias sometidas al Centro se regirá **por las normas y procedimientos vigentes al momento de suscribirse la cláusula arbitral o el compromiso, los cuales deben estar contenidos en el o los reglamentos preparados al efecto por el Bufete Directivo y aprobados por la Junta Directiva de la Cámara.** El Bufete Directivo puede adoptar también normas internas de procedimiento"*

*"Art. 4.- Para los fines de esta ley: 1) en cuanto a las reglas de procedimiento, el arbitraje puede ser: b) **Institucional: Es aquel en el cual las partes se someten a un procedimiento establecido por un centro de arbitraje"***

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

*“Art. 4.- (...) 3) Cuando una disposición de la presente ley se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, **se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del Reglamento de Arbitraje al que las partes se hayan sometido**”*

*“Art. 23. Con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones, conforme a lo estipulado en esta ley. **En caso del arbitraje institucional y si las reglas correspondientes prevén algún procedimiento mandatorio, regirá este**”*

En segundo lugar, sin esos poderes intrínsecos, los árbitros de la Corte no podrían conducir de manera expedita, eficaz e idónea el proceso arbitral, diseñado esencialmente para “...instruir la causa a la mayor brevedad posible, mediante los medios apropiados.(...)” según manda el artículo 24.1 de RA y “(...) actuar en el sentido más favorable a la conducción del proceso.(...) conforme recomiendan las Normas Complementarias al Reglamento de Arbitraje CRC ” y, sobre todo, para emitir un laudo ejecutable. Así lo entiende la mejor doctrina:

*“Comulgo con Kaufmann-kohler, Jarrosson y Hascher: la voluntad de las partes encuentra como limite **la esencia del poder jurisdiccional. La preponderancia de las facultades procesales de los árbitros se justifica por el deseo de eficacia, inherente al arbitraje.**” (17)*

**9.-** Sería válido el acuerdo de las partes de descartar la aplicación del principio *iura novit arbiter* en el arbitraje institucional internacional de la Corte? El párrafo VI de la citada ley 181-09, prevé la posibilidad de que “...las partes hayan acordado someterse directamente a su jurisdicción...” fungiendo “...como institución sede de diferendos internacionales...”. **(18)** Tal apoderamiento implica necesariamente que: **a)** el reglamento aplicable será el RA; **b)** la sede del

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

tribunal arbitral será el domicilio de la Corte en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y **c)** las normas procesales (entre las cuales se encuentran implícitos los poderes de los árbitros de aplicar del principio curia novit arbiter) por las cuales el tribunal arbitral conducirá el proceso serán "...conforme a la ley elegidas por las partes." según disponen los artículos 20 y 22.1 del RA y el artículo 33.2 de LAC:

*"Artículo 20.- Sede del Tribunal. La sede del Tribunal Arbitral estará ubicada **en el domicilio principal de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.** Sin embargo, el Tribunal Arbitral tendrá la potestad para deliberar y celebrar audiencias en cualquier otro lugar que escogiere o que acordase con las partes."*

*"Artículo 22.1.- Normas Aplicables al Procedimiento y al Fondo. **Las normas procesales y las reglas de derecho por las cuales los árbitros conducirán y decidirán el proceso serán aquellas que el Tribunal Arbitral juzgue aplicable, según los hechos y circunstancias del caso y conforme la ley elegida por las partes.**"*

*"Artículo 33.2.- Normas aplicables al fondo del litigio.(...) 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, **cuando el arbitraje sea internacional, los árbitros decidirán el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio.** Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, el derecho sustantivo de ese estado y no a sus normas de conflicto de leyes".*

**10.-**En este escenario, podrían presentarse varias situaciones a los árbitros de la Corte dependiendo de la ley extranjera elegida las partes. Veamos algunas a título de ejemplos ilustrativos:

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

(i) Si se elige la ley española 60/2003 de Arbitraje, donde la doctrina considera factible pactar la no aplicación del *iura novit arbiter*, por tratarse de una norma procedimental y depender de la voluntad de las partes, chocaría con el carácter mandatorio de RA de la Corte y la preponderancia inherente los poderes procedimentales de sus árbitros de conducir y decidir el proceso por las normas que juzgue aplicables:

*“Esta aplicación de la norma general en materia procedimental para determinar la intervención del árbitro en aplicación del Derecho implica una doble conclusión adicional. En primer lugar, la regla iura novit curia, **como norma de naturaleza procedimental, se encuentra sometida a la autonomía de la voluntad de las partes** (art. 25.1° LA). Por tanto, **nada impide que las partes limiten de mutuo acuerdo la iniciativa del árbitro en la aplicación del Derecho** o, dicho de otro modo, **las partes pueden excluir el iura novit curia del procedimiento arbitral. (...)** En segundo lugar, tratándose de una cuestión procedimental, la decisión sobre la conveniencia o no de aplicar de oficio normas jurídicas no invocadas por las partes **queda en manos del tribunal**, como parte de sus facultades de dirección procesal del procedimiento arbitral.” (19)*

(ii) En caso de optar por la ley del Estado de Nueva York, lo cual es frecuente en el Arbitraje Deportivo de la Corte (20), la Ley Federal de Arbitraje no contempla que el tribunal arbitral investigue o aplique de oficio las normas que entienda apropiadas (21). Sin embargo, la Corte de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, reconoció la facultad del árbitro de inquirir a la parte demandada si solicitaría el rechazo de la demanda por causa de prescripción, lo cual planteo a seguidas la demandada, siendo acogida la misma y desestimo la demanda en nulidad del laudo por parcialidad del árbitro, por no haberse

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

demostrado un interés personal del arbitro y la parte demandante haber tenido la oportunidad de defenderse del medio de prescripción propuesto: *"Solicitar opinión sobre un aspecto potencialmente relevante , especialmente cuando a ambas partes se les ha dado la oportunidad de formular sus alegatos al respecto, es ciertamente legitimo. De hecho, esta dentro de los poderes del árbitro desestimar un caso sua sponte sobre la base de la prescripción, aun sin darle a la parte que la plantea oportunidad para depositar un escrito al respecto."* **(22)**. De consiguiente, es poco probable que el árbitro apruebe un acuerdo de las partes que limite sus facultades de investigar, calificar y aplicar de oficio la norma jurídica que considere adecuada.

**(iii)** De escoger la legislación francesa , el artículo 16.3 del Nuevo Código de Procedimiento Civil, aplicable al arbitraje en virtud del artículo 1464 de dicho código, dispone: *" El juez no podrá fundar su decisión sobre los medios de derecho que provea de oficio, sin antes haber invitado a las partes a presentar sus observaciones."***(23)**. La jurisprudencia gala considera que los árbitros tienen, no solo la facultad de calificar de oficio, sino además *"... la obligación de investigar , para aplicar la regla derecho adecuada, la verdadera naturaleza jurídica de la convención que han de apreciar en sus condiciones de ejecución"* **(24)**. Aquí, parece evidente que las partes no podrían derogar mediante acuerdo el citado texto legal que consagra expresamente el poder del árbitro a proveer y aplicar de oficio la norma derecho que corresponda.

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

## BIBLIOGRAFÍA

1. Acosta, J.P. y Vidal Potentini, 35 Edición, 2019, Editora Dales, pág. 6
2. SCJ, 1ra. Sala, 28 de octubre 2020, núm. 114, B. J. 1319, pags. 1403-1410; 29 de septiembre 2021, núm. 249, B. J. 1330, pags. 2377-2386; 30 de septiembre 2020, núm. 290, B. J. 1318, pags. 2353-2362; SCJ, 3ra. Sala, 31 de agosto 2016, núm. 73, B. J. 1269, pags. 3224-3232; SCJ, Pleno, 21 de marzo 2012, núm. 12, B. J. 1216, pags. 66-73.
3. SCJ, 1ra. Cam., 16 de febrero del 2008, núm. 15, B. J. 1167, pags. 221-227.
4. SCJ, 1ra. Sala, 14 de septiembre 2016, núm. 91, B. J. 1270, pags. 749-761: *"No conceder a las partes la oportunidad de pronunciarse respecto de una nueva calificación de los hechos de la causa, es una cuestión de orden público y rango constitucional"*.
5. TC/0088/16, 8 de abril 2016; TC/0306/18, 31 de agosto 2018; TC/0083/21, 20 de enero 202.
6. SCJ, 1ra. Sala, 27 de julio 2018, núm. 172, B. J. 1292, pags. 1530-1539.
7. SCJ, 3ra. Sala, 31 de enero 2020, núm. 71, B. J. 1310, pags. 3347-3361.
8. SCJ, 1ra. Sala, 11 de febrero 2015, núm. 41, B. J. 1251, pags. 511-520.
9. SCJ, 1ra. Sala, 28 de marzo 2018, núm. 166, B. J. 1288, pags. 1480-1492.
10. SCJ, 1ra. Sala, 28 de octubre 2020, núm. 104, B. J. 1319, pags. 1331-1338.
11. Moura Vicente, Dario, La aplicación del principio iura novit curia en el arbitraje internacional / <https://ihladi.net/wp->

### ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

[content/uploads/2018/02/La-aplicacion-del-principio-iura-novit-curia-en-el-arbitraje-internacional.pdf](https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con)

12. BOE Num. 7, 8 de enero del 2000 (<https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>)
13. BOE, Num. 309, 26 de diciembre (RCL 2003, 3010)
14. STSJ Madrid 5 octubre 2013, Roj:STSJ M 15971/2013 (Burn Media, SL c. Comunidad Filmin SL.); S TSJ Cataluña 25 noviembre 2013, Roj: STSJ 11562/2013 (Caixabank SA c. Coll d' Escapa)
15. Iura Novit Curia y el principio de contradicción, su aplicación en el arbitraje en España, Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones, 216, págs 49 y 50.
16. BOE num.309, del 26 diciembre/ RCL 2003, 3010.
17. González de Cossío, Francisco, Arbitraje, Ed. Porrúa, México, 2014, 4ta edición, pag.531.
18. Gaceta Judicial No. 10526, de 2009
19. Moura Vicente, Dario, La aplicación del principio iura novit curia en el arbitraje internacional / <https://ihladi.net/wp-content/uploads/2018/02/La-aplicacion-del-principio-iura-novit-curia-en-el-arbitraje-internacional.pdf>
20. La Major League Baseball (MLB) suscribió con la Corte un Acuerdo Institucional en fecha 11 de marzo del 2011, para actuar como "...la entidad administradora de los procesos arbitrales entre clubes y jugadores para dirimir los conflictos que se producen entre estos..." con motivo de la ejecución del Contrato Uniforme de Jugador de Ligas Menores, cuyo artículos XX y XXV estipulan arbitraje y las leyes del Estado de Nueva York como legislación aplicable.
21. July 30, 1947, ch. 392, §1, 61 Stat. 669 <https://www.govinfo.gov/content/pkg/USCODE-2019-title9/html/USCODE-2019-title9.htm>

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

22. 18 de julio 2014, Cellu-Beep c. Telecorp Communications: *“Solicitar opinión sobre un aspecto potencialmente relevante , especialmente cuando a ambas partes se les dado la oportunidad de formular sus alegatos al respecto, es ciertamente legitimo. De hecho, esta dentro de los poderes del árbitro desestimar un caso sua sponte sobre la base de la prescripción, aun sin darle a la parte que la plantea oportunidad para depositar un escrito al respecto”*
23. [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section\\_lc/LEGITEXT000006070716/LEGISCTA000006149639/#LEGISCTA000006149639](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070716/LEGISCTA000006149639/#LEGISCTA000006149639).
24. Corte de Apelación, Paris, 25 noviembre 1997 (Societe VRV c. Pharmacin), citada por Gomez -Iglesias Rosón, Luis, ob. cit. pág. 74, ver infra 5.

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)